

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 2.519

LEY 2519

20 artículos

Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 2519

LEY 2519

Derecho de Puerto y Muelles de La Plata, para 1895.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA

DE BUENOS AIRES, ETC.

ARTÍCULO 1°. Quedan fijados los derechos de Puerto y Muelles de La Plata para el año 1895, en la forma siguiente:

IMPUESTO DE ENTRADA

ARTÍCULO 2°. Queda fijado el impuesto de entrada en la forma siguiente:

a) Los buques de 3 toneladas de registro hasta 50, cuatro centavos por tonelada.

b) Los de 51 hasta 100, cinco centavos.

c) Los de 101 hasta 200, diez centavos.

d) Los de 201 hasta 300, quince centavos.

e) Los de más de 300 toneladas, veinte centavos.

ARTÍCULO 3°. Los buques a vapor y los en lastre de arena, piedra, tierra o agua, pagarán la mitad de la tarifa anterior.

ARTÍCULO 4°. Los buques a vapor que entren al Puerto al solo objeto de proveerse de carbón en los depósitos habilitados sobre el Grand Dock, abonarán el derecho de entrada y estadía con arreglo a la cantidad de carbón que carguen, cualquiera que sea su tonelaje de registro.

IMPUESTO DE PERMANENCIA

ARTÍCULO 5°. Todo buque de vela o a vapor, cargado o en lastre, ya sea que se sirva o no de los muelles del Estado y cualquiera que sea su fondeadero o amarre dentro del Puerto, incluso el Río Santiago y los canales y el dique de cabotaje, pagará un derecho de estadía de un centavo moneda nacional diario por cada tonelada de registro, desde el día de su entrada.

ARTÍCULO 6°. Las embarcaciones que se sirvan del Puerto o sus canales como Puerto de abrigo, desarme o reparación de averías, mientras dure ésta y siempre que no hagan operaciones de carga o descarga, sólo pagarán la mitad del derecho de estadía, establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 7°. Mientras el premio del oro en la Bolsa de Buenos Aires exceda de 100%, los buques de ultramar a vela o a vapor pagarán por los impuestos de entrada y estadía el doble de las sumas fijadas por los artículos 2º, 5º y 6º de esta Ley.

ARTÍCULO 8°. Las embarcaciones del servicio del Puerto como ser: remolcadores, vaporcitos de pasajeros, lanchas a vapor y botes, pagarán un derecho anual de un peso moneda nacional por tonelada de registro.

ARTÍCULO 9°. Los buques a vela o a vapor que salgan del Puerto sin haber pagado los derechos, serán penados con una multa equivalente al 50% del impuesto adeudado, sin perjuicio de pagar éste. Una multa igual se aplicará a los remolcadores que saquen los buques que no hayan pagado los impuestos.

ARTÍCULO 10. Las agencias o casas consignatarias del buque o remolcador serán responsables del pago de los impuestos que se adeuden y de las multas, debiendo la Dirección de Rentas compelerlas al pago por los medios ordinarios que la Ley establece.

ARTÍCULO 11. El impuesto de entrada establecido por el artículo 2º, debe ser satisfecho dentro de las 48 horas después de la llegada al Puerto, y los de permanencia, antes de su salida. Los agentes que den fianza a satisfacción de la Dirección General de Rentas, podrán pagar el derecho de permanencia, sin multa, hasta ocho días después de la salida del buque, debiendo en este caso munirse de un permiso de salida que dará la Administración del Puerto, a los efectos del artículo 109 del reglamento del mismo.

IMPUESTO DE CARGA Y DESCARGA

ARTÍCULO 12. Queda fijada la tarifa de carga y descarga en los muelles del Estado, para mercaderías recibidas o entregadas al costado del buque o en cubierta, en la forma siguiente:

Para mercaderías generales, los mil kilos o el metro cúbico $ 0,40

Para mercaderías generales en cubierta, los mil kilos $ 0,60

Para adoquines, arena, cemento Portland, o sus semejantes

caños o tubos de barro u otros análogos, los mil kilos $ 0.50

Para adoquines, arena, cemento Portland o sus semejantes

caños o tubos de barro u otros análogos, en cubierta, los mil kilos $ 0,75

Para caños o tubos de fierro, toda clase de metal, fierro en barras

u otros análogos, los mil kilos $ 0,50

Para líquidos en cascos, los mil litros $ 0,40

Para líquidos en botellas, los mil litros $ 0,50

Para líquidos en general, en damajuanas, los mil litros $ 0,45

Para maíz, lino, trigo y harina, los mil kilos $ 0,30

Para piedra de cal o yeso, los mil kilos $ 0,40

Para cueros vacunos, los cien cueros $ 0,60

Para cueros vacunos salados, los cien cueros $ 0,70

Para pasto seco, los mil kilos $ 0,40

Para lanas y cueros lanares, el fardo $ 0,10

Para astas, los mil kilos $ 0,50

Para sebo y grasa en pipas, la pipa $ 0,25

Para sebo y grasa en bordalesas, la bordalesa $ 0,15

Para maderas, los mil kilos $ 0,50

Para ganado en pie, vacuno y caballar, por guinche, cada animal $ 0,50

Vacuno y caballar, por planchada, cada animal $ 0,30

Cerdos, por animal $ 0,30

Lanar, por animal $ 0,05

ARTÍCULO 13. Cuando las mercaderías sean entregadas o tomadas en la bodega del buque, sin estiva, se pagará por impuesto de carga y descarga, doble tarifa de la determinada en el artículo anterior.

ARTÍCULO 14. Cuando se trate de la carga o descarga de bultos cuyo peso sea desde dos mil kilos arriba, el impuesto se cobrará convencionalmente, debiendo proceder en esos casos la Administración del Puerto con intervención de la Dirección de Rentas.

IMPUESTO DE ALMACENAJE

ARTÍCULO 15. Queda fijada la tarifa de almacenaje en los depósitos del Estado, en la forma siguiente:

Para mercaderías declaradas, según valor, cada cien pesos, al mes $ 0,40

Para mercaderías de volumen, los cien decímetros cúbicos, diario $ 0,02

Para mercaderías de peso, los mil kilos, diario $ 0,02

Para mercaderías de litrajes, los mil litros, al mes $ 0,80

Para pólvora y explosivos, los cien kilos, peso bruto, al mes $ 0,40

Para astas, cada mil kilos, diario $ 0,02

Para cueros vacunos secos, cada cien cueros, diario $ 0,03

Para cueros vacunos salados, cada cien cueros, diario $ 0,04

Para lanas y cueros lanares, en fardo, el fardo, diario $ 0,01

Para maíz, trigo, lino y harina, los mil kilos, diario $ 0,02

Para sebo o grasa en pipas o bordalesas c/u., diario $ 0,01

ARTÍCULO 16. Por las fracciones de cien en peso, volumen, litraje o valor, se abonarán los impuestos como si se tratara de enteros.

ARTÍCULO 17. Por las maderas, piedra, arena, fierro en barras y cualquier otro artículo que se deposite a la intemperie, se abonará un centavo diario por los mil kilos o metro cúbico, y por el carbón, medio centavo diario, también por los mil kilos o metro cúbico.

ARTÍCULO 18. Por marcar bolsas de cereales se cobrará dos centavos por cada diez bolsas.

TARIFA DE GUINCHES

ARTÍCULO 19. Para carga o descarga, ya sea del buque a los galpones o viceversa; del buque a los vagones del ferrocarril o viceversa; o bien del buque al embarcadero de animales o

cualquier otro punto del Gran Dock o viceversa:

Cereales $ 0,20 por cada 1 .000 kilos

Lastre de los buques $ 0,30 por cada 1 .000 kilos

Carbón $ 0,30 por cada 1 .000 kilos

Mercaderías en general $ 0,40 por cada 1 .000 kilos

Animales vacunos y caballar $ 0,50 cada uno.

Queda entendido que estos precios son para las operaciones que se efectúen durante el día y que serán el doble para las que se efectúen durante la noche.

El uso de los guinches no es obligatorio.

ARTÍCULO 20. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 2519. Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).